



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 de junio de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220230016600

Revisados los documentos que se presentan como soporte de la presente demanda ejecutiva promovida por **CANNABIS INDUSTRIAL S.A.S.**

contra **CANNABICOL N&N S.A.S.**, se observa que éstos no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., como se explicará a continuación).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. .”¹ (Subrayado y negrita por el despacho).

Ahora bien, la obligación a ejecutar se aduce está contenida en la cláusula séptima denominada “CLÁUSULA PENAL”, soportada en un “CONTRATO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS CANNABIS INDUSTRIAL SAS Y CANNABICOL N&N SAS”, allegado como base de la acción, que reza: “En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente contrato, la parte INCUMPLIDA deberá pagar a la parte CUMPLIDA, a título de indemnización anticipada de perjuicios, una suma equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298 de 2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Radicación N.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

acuerdo de cooperación. Esta suma será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquél en el que debió cumplirse la correspondiente obligación, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora.

PARÁGRAFO PRIMERO. De forma independiente a lo anterior, la utilización, el uso, disposición o transferencia a cualquier título o a terceros de la biomasa incluido el material de propagación correspondiente a los 8 materiales, así como la transferencia o entrega a cualquier título a un tercero del material de propagación de los dos materiales seleccionados, se entenderán como un incumplimiento del presente acuerdo por parte de CANNABICOL N&N S.A.S. por lo cual la empresa deberá pagar a CANNABIS INDUSTRIAL S.A.S a título de pena, la suma equivalente a 500 SMMLV, esta suma será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento de la obligación, sin necesidad de formular requerimiento alguno o constituir en mora. Este monto como valoración anticipada de los perjuicios solo se aplicará para el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en este parágrafo. Frente a los incumplimientos surgidos con ocasión de las otras obligaciones consignadas en este contrato se aplicará la cláusula penal pactada, esto es el 80% del monto total del contrato”, (Subrayado y negrita por el despacho); en tal sentido, no existe una obligación clara, expresa y determinada, pues su pago está condicionado a la demostración del incumplimiento del contrato aludido, luego, dicho pacto debe ser declarado incumplido ante la jurisdicción ordinaria y no traerse directamente mediante el proceso ejecutivo.

En tal sentido, si bien nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, pues la obligación que se pretende ejecutar estaría contenida en varios documentos, lo cierto es que, de ninguno de los aportados con la demanda, se desprende la obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada de pagar el monto de la cláusula penal reclamada.

No debe perderse de vista que el contrato aportado consagra obligaciones a cargo de ambas partes, de ahí la importancia de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte ejecutante, que hiciera exigibles las obligaciones contractuales de los demandados y aún así, debe tenerse en cuenta que “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*” (Art. 1609 del C.C.C.), en consecuencia, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, iterase la acción ejecutiva resulta improcedente, siendo la vía correcta para su reclamo y discusión el proceso verbal.

Así las cosas y como quiera que, al excluir las pretensiones relativas al cobro de la cláusula penal, se requiere modificar el escrito de demanda y por demás, este despacho no sería competente en razón de la cuantía, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **CANNABIS INDUSTRIAL S.A.S.** contra **CANNABICOL N&N S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 2213 de 2022, en firme este proveído, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Efectúese la respectiva compensación del asunto.

NOTIFÍQUESE.

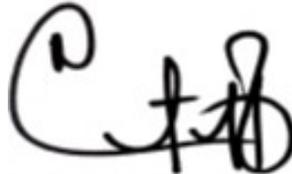


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
20 hoy 05 de junio de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario